

CONSULTAS MES DE JUNIO

Asunto: Consulta sobre último Convenio

“-¿CON QUÉ FIN SE ESTABLECE EL COMPLEMENTO PERSONAL DE GARANTÍA, DEL ARTICULO 51 ?

”-AUNQUE PAREZCA OBVIO, ¿EL PLUS DE NOCTURNIDAD SE SUMA AL VALOR DE LAS HORAS EXTRAS NO ESPECIFICADAS COMO NOCTURNAS?”.

Respuesta: En lo referente al Complemento Personal de Garantía, el artículo 51 del XXIII Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia preceptúa:

“Artículo 51.- Complemento Personal de Garantía.-

“51.1.- Cuando se produzcan diferencias retributivas, en cómputo anual, al personal que a la entrada en vigor del presente Convenio percibiera salarios superiores, como consecuencia de la aplicación de las tablas salariales del mismo, se reflejará el importe de dichas diferencias en el recibo de salarios, como Complemento Personal de Garantía (CPG), de carácter revalorizable, no absorbible ni compensable.

“51.2. El importe de dicho complemento será la cantidad que resulte de restar a la retribución anual superior que el interesado viniera percibiendo en cómputo anual la establecida en el presente Convenio, también en cómputo anual, y la cifra resultante, dividida entre quince, constituirá el importe del citado Complemento Personal de Garantía, que se percibirá en las doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias.”

Evidentemente, se trata de salvaguardar los derechos adquiridos respecto de una mayor retribución, de manera que la persona afectada no pierda capacidad adquisitiva con los nuevos salarios establecidos en el Convenio. Al quedar la cifra resultante en forma de complemento retributivo, no absorbible ni compensable, pero sí revalorizable, esa capacidad adquisitiva se mantiene de cara al futuro, por entenderse que es una condición más beneficiosa que el/la empleado/a tiene reconocida a título personal en la farmacia donde trabaja y que, consiguientemente, tiene derecho a mantener.

En lo tocante al plus de nocturnidad, el artículo 32 del Convenio previene que:

“Artículo 32.- Trabajo nocturno.-

“32.1.- Se considera nocturno el trabajo realizado entre las 22:00 y las 6:00 horas.

“32.2.- Se entenderá por personal nocturno aquél que realice normalmente en dicho período de tiempo una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de

trabajo, así como el que lleve a cabo durante el mismo una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual.”

Es decir, el plus de nocturnidad al que se refiere el artículo 48 se percibe por el hecho de realizar **la jornada ordinaria de trabajo** durante las horas que acabamos de reseñar, de manera que si, además, se llevan a cabo horas extraordinarias nocturnas se aplicará el artículo 33, en sus apartados 2 y 6.
